

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 323.

Artículo de oficio.

Núm. 702.

ALCALDIA DE SOLLER.

Habiendo quedado este pueblo sin botica de Farmacia por haber fallecido el único farmacéutico que en el habia, este ayuntamiento ha acordado, hacerlo público por medio del presente anuncio, para que llegue á noticia de los facultativos á quienes pueda convenir establecer su residencia en esta localidad, debiendo advertir que en ella se surten de medicamentos los vecinos de Fornalutx y Deyá. Soller 7 de noviembre de 1869.—Francisco Marqués.

Núm. 703.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 10 de agosto de 1858, se proveerán por oposicion las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	Dotacion. Escs. Mils.
<i>Escuelas superiores de niños.</i>	
Manacor	650' »
<i>Id. elementales de idem.</i>	
Santa Eugenia.	330' »
Mancor (Selva)	330' »
Maria	330' »
<i>Id. id. de niñas.</i>	
Mercadal	220' »
San Cristóbal	220' »
Casa y retribuciones.	

Tambien se proveerán por oposicion las que resulten vacantes de los concursos anteriores y las que lo sean hasta el dia que se dé principio á los ejercicios.

Tres dias antes, por lo menos, de término el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, los opositores presentarán sus solicitudes en la secretaria de esta junta, con los documentos que acrediten su buena conduc-

ta moral y religiosa, que poseen títulos y sus méritos y servicios. Palma 10 de noviembre de 1869.—El presidente. Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, vocal secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los distinguidos servicios del brigadier jefe de brigada don Agustin de Búrgos y Llamas, y especialmente al mérito contraido combatiendo la insurreccion republicana en Alcira y Valencia los dias 11 y 16 del actual.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Madrid treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer en 31 de octubre último que por el Ministerio de la Guerra se hagan al de Estado las siguientes significaciones.

Para la Gran Cruz de Carlos III, en recompensa de los extraordinarios servicios que han prestado durante las insurrecciones carlista y republicana, á los

Tenientes generales

D. Antonio del Rey y Caballero, capitán general de Granada.

D. Ramon Gomez Pulido, capitán general de Castilla la Vieja.

Mariscales de Campo.

D. Eugenio de Gaminde y Lafont, capitán general de Cataluña.

D. José Sanchez Bregua, subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Para la Gran Cruz de Isabel la Católica á los

Mariscales de Campo.

D. Cándido Pieltain, capitán general de Galicia.

D. Pedro Caro, gobernador militar de Cádiz.

Brigadieres.

D. José Vidal é Iglesias, gobernador

militar de Ciudad-Real.

D. Francisco Izquierdo y Gutierrez, gobernador militar de Toledo.

Y á don Serapio de Pedro, comandante general de Artillería del distrito militar de Aragon, por los servicios extraordinarios que prestó en los sucesos ocurridos en Zaragoza en los dias 7 y 8 de dicho mes de octubre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al publicar el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de marzo último, que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fué posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba desempeñándolos que indicar el propósito del Gobierno de crear un cuerpo de Comunicaciones organizado en su ingreso y ascensos bajo las bases, tantas veces anunciadas y puestas á discusion y nunca planteadas, que se vienen reconociendo como las mejores para desarrollar sobre ellas la reglamentacion de todas las carreras administrativas.

Y no cabia tampoco ir mas allá en aquellos momentos en que, desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ambos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusion del personal, como se habia efectuado la de aquellos, de manera que vinieran á quedar encomendados á un cuerpo, en cuya formacion no se lastimaran intereses de los empleados de una clase determinada, ni se creara el germen de emulaciones y la contrariedad de aspiraciones que son tan frecuentes en los cuerpos inamovibles, y que constituyendo su único inconveniente corren con frecuencia los cimientos de su organizacion, ocasionando su muerte por desprestigio. Mas no porque entonces fuera de imposible realizacion el anhelo constante del Gobierno en punto á armonizar las condiciones é intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones ha cesado el ministro que suscribe de estudiar los medios de llegar á tan útil propósito: el resultado altamente satisfactorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio; la armonía tan digna de alabanza que desde su reunion viene reinando entre el personal del antiguo cuerpo de Telégrafos y el procedente del ramo de Correos, y el deseo de reparar lo antes posible los perjuicios que forzosa é ineludiblemente hu-

bieron de ocasionar á esta última clase las economías introducidas por la reforma y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telegráfico, para cuyo desempeño carecia de conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entonces han obligado al ministro que suscribe á pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideracion de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestion: intenta tan sólo dar un paso de transicion natural y nada violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus individuos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafia en concurrencia con los antiguos empleados de este ramo á fin de que al cabo de algun tiempo pueda ser un hecho la unidad del cuerpo de Comunicaciones.

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y ascensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con resultado satisfactorio en ramos especiales de la Administracion pública, habráse logrado cuando ménos organizar un servicio del Estado en cuanto al personal y avanzar un paso en la senda de la solucion de esa gran cuestion social y política, que acaso sea mas fácil y conveniente llevar á efecto así en detalle que resolverla de una vez y en toda su generalidad, arrojando con temerario empeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el ministro que suscribe ha creído que no debia dejar pasar la oportunidad de pensar tambien en el numeroso personal subalterno del cuerpo de comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio ha menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honradez que sólo se reúnen cuando el empleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de porvenir.

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Direccion general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de su conservacion en el cuerpo; y de aquí que tenga casi siempre que atenerse á las noticias, datos é informes que le suministran los gobernadores y los jefes del ramo en las

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de octubre de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos ó efectos.	Cantidad.	Escudos.
5	Mahon.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite.	150 lit.	0'450
5	Id.	Benita Escudero.	Hilo.	3 kil.	3' »
5	Id.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Escobas.	48	0'097

Mahon 31 de octubre de 1869.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra, Pedro Valls.

Núm. 705.

Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de octubre de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Dias.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Escudos.	Milesimas.
-------	-----------------------	-----------------------------	----------	------------

Harina de 1.ª clase

15	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	3'	17'	824
----	---------------------------------	----	-----	-----

Mahon 31 de octubre de 1869.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Pedro Valls.

Núm. 706.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de octubre de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
-------	----------	----------------------------	-----------	------------------------

Aceite.

Litros.

19	Ibiza.	D. Manuel Escandell, de esta vecindad.	72	0'475
----	--------	--	----	-------

Ibiza 31 de octubre de 1869.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 707.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de octubre de 1869.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Núm. de Fanegas.	Cada una de Su peso. kilogs.	Su valor. escs.	Reduccion a qts. mts.	Importe. Escudos.
------	----------	----------------------------	------------------	------------------------------	-----------------	-----------------------	-------------------

Leña.

8	Ibiza.	Vicente Mari de esta vecindad.	»	»	0'653	30'	
---	--------	--------------------------------	---	---	-------	-----	--

Ibiza 31 de octubre de 1869.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

provincias, cuyo criterio es en realidad el que en último término prevalece en la mayoría de los casos en las cuestiones referentes á personal subalterno, por más que una centralizacion injustificada y poco en armonía con el actual régimen político venga haciendo aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embargar la atencion de la Direccion y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buena hora que el gobierno se reserve la suprema inspeccion y el derecho de revisar los nombramientos que los gobernadores hagan: pero devuélvase al poder civil que estos funcionarios representan en las provincias todo el prestigio de que les ha privado una centralizacion absurda y suspicaz; que con tal que se les sujete á reglas fijas restrictivas de su libre arbitrio; por si en determinados casos pudieran ir desacertado, ellos, que han de conocer más de cerca que la Direccion el personal de su respectiva provincia y sus condiciones, podrán, auxiliados por los jefes del ramo que sirven á sus inmediatas órdenes, llegar á formar un personal subalterno que responda á las necesidades de tan delicado servicio.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el siguiente

DECRETO. MINISTERIO DE GUERRA.

Artículo 1.º El personal del cuerpo de Comunicaciones se dividirá, para los efectos del servicio, en dos clases: primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de marzo último en cuanto al ingreso y ascensos en el cuerpo.

Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal fijo y personal ambulante.

Art. 4.º Componen el personal fijo el Inspector jefe de la Seccion central de correos y los subinspectores, oficiales, auxiliares, ayudantes, conserjes y ordenanzas que prestan su servicio en la Direccion general, en las oficinas de las secciones y en las estaciones estafetas ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

Art. 5.º Componen el personal ambulante los oficiales primeros y segundos, auxiliares y ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferrocarril, los conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.º Para los efectos de la clasificacion del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.º Se formará y publicará por la Direccion general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafon del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por órden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de inspectores hasta la de ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron ántes de la publicacion del decreto de 24 de marzo, que estableció la nueva nomen-

clatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominacion y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon deberán presentar á la Direccion general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Direccion general, despues de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificacion y le dará cabida en el escalafon si su cesantia no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolucion de la Direccion general quedará al interesado el recurso de alzada al ministerio de la Gobernacion, y contra la decision de este podrá utilizar la via contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde inspector hasta auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el gobierno, quedarán excedentes por consecuencia del decreto de 24 de marzo último, con excepcion únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa se hará por la clase de ayudante primero y por nombramiento del gobierno á propuesta en terna de la Direccion general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Direccion general propondrá al ministerio de la Gobernacion el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad, copia testimonial ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traduccion de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtencion hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su órden, que se hallen en servicio, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él más de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Direccion general, oyendo á la Junta de jefes de Negociado, designará, segun sus méritos, cinco aspi-

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas.	1'200				14
	Francisco Andreu	Tocino.	0'722		30'		
	Miguel Andreu.	Manteca.	1'166		15'		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1. ^a	0'525			6'752	
	Los mismos.	Id. de 2. ^a	0'475			73'540	
	Los mismos.	Arroz.	0'230		38'700		
	Los mismos.	Garbanzos.	0'275		18'		
	Los mismos.	Pasta.	0'911		2'500		
	Los mismos.	Patatas.	0'085		120'		
	Pedro Coll.	Huevos.	0'500	(docena.)			42
	José Orfila.	Chocolate.	1'		4'200		
	El mismo.	Bizcochos.	1'500		0'400		
	Pedro Coll.	Leche de vaca.	0'125			55'500	
	Miguel Monjo.	Vino comun.	0'125			83'265	
	Pablo Olives.	Carbon vegetal.	0'035		900'		
	Miguel Castañol.	Leña.	0'013		360'		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	0'700		20'		

Isleta del Rey 31 de octubre de 1869.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El comisario de Guerra, Pedro Valls.

rantes por cada una de las plazas que han de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la Gaceta una relacion sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un exámen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de Comunicaciones elegidos por la Direccion general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y oficiales primeros, y de dos Profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislación especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de exámen calificará á los aspirantes con las notas de aprobado, notable, sobresaliente ó reprobado, y pasará diariamente las actas á la Direccion general.

Art. 22. En el término de ocho dias, á contar desde la terminacion de los exámenes: la Direccion general propondrá al ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El ministro de la Gobernacion elegirá dentro de un plazo de 10 dias desde la presentacion de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decision se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separacion del cuerpo ó declaracion de excedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombra-

dos por la Direccion general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los gefes de las secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, para lo cual las Secciones formarán en el plabo marcado en el art 8.º el escalafon de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equiparán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafon.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de 16 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por si mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la seccion, formarán y remitirán á la Direccion general en término de ocho dias, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado

Art. 31. La Direccion general elegirá dentro de 10 dias, á contar desde la presentacion de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita; tener más

de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del alcalde y juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las secciones centrales serán nombrados por la Direccion general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiendolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Consejería.

Art. 37. Los ayudantes segundos, terceros y cuartos, los peatones, carteros y ordenanzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Direccion general en virtud de expediente formado en la seccion respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la seccion respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergacion recurrir á la Direccion general.

Art. 40. El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de disponer que por

la Direccion general de Comunicaciones se remitan á las secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los gobernadores.

Madrid veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los Sres. D. Gumersindo Fraile y Valles de 60 ejemplares de la *Aritmética del abuelo*, de la que es traductor y editor; D. Raimundo Gonzalez Andrés de 25 ejemplares de *Breve exposicion histórica de la literatura griega*, de la que es autor; D. Antonio Balbin Unquera de un ejemplar de la *Reseña histórica y teoria de la Beneficencia*, escrita por el mismo; D. José Maria Campo de 50 ejemplares de *Leciones de primera enseñanza*, de que es autor; D. Joaquin Tomeo y Benedicto de dos ejemplares de *Zaragoza y su historia*; D. Miguel Robert de 30 ejemplares de la *Memoria sobre el atraso de la industria española*, de que es autor en union de otros, y D. Manuel de Assas y de Ereño de seis ejemplares de *libros de educacion*; dándoles las gracias en nombre de la nacion por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1859.—Echegaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Mientras se dicta el reglamento que ha de organizar definitivamente las Bibliotecas populares, su alteza el Regente del Reino se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º La Direccion general de instruccion pública, por conducto del presidente de la junta provincial de instruccion primaria, hará entrega al presidente del ayuntamiento y al profesor de primera enseñanza de la localidad correspondiente de las obras designadas por el ministerio de Fomento para formar en aquel punto una Biblioteca.

2.º Para este fin el ministerio de Fomento remitirá al presidente de la junta provincial tres ejemplares del catálogo de los libros que constituyan la base de la Biblioteca. En este catálogo se expresarán los títulos de las obras, el nombre del autor ó autores, el punto y año de la edicion, el tamaño y la encuadernacion. El alcalde y el maestro pondrán al pie de estos catálogos el *Recibi y conforme*, depositando un ejemplar en la secretaria de la junta provincial, remitiendo otro á la Direccion general de instruccion pública, y entregando el tercero al maestro para su responsabilidad.

3. Los ayuntamientos poseerán los libros remitidos por el ministerio como propiedad inalienable; y como atendido su patriotismo es de esperar que la Diputación provincial y el municipio aumentasen con nuevas obras la Biblioteca, formarán para ellas un catálogo especial.

4. La formación de este catálogo corresponderá al maestro; pero será lo más conveniente que forme un catálogo general en que estén todos los libros clasificados por materias ó por autores, cualquiera que fuese su origen conservando fuera del uso diario el catálogo remitido por el ministerio.

5. Las Bibliotecas populares quedarán sujetas á las disposiciones generales que sobre formación de catálogos se dicten para las demás del reino.

6. Los libros remitidos por el ministerio de Fomento llevarán un sello especial. Los que adquiriera por cualquiera otro medio el municipio llevarán el sello del ayuntamiento.

7. Los libros de las Bibliotecas populares podrán servirse al público en la escuela y á domicilio. Se servirán en la primera forma á toda persona que lo solicite y acuda al local de la escuela en las horas señaladas para la asistencia del maestro, quien habrá de facilitar además al lector sitio cómodo en lo posible, y si es fácil á su vista. Se servirán los libros á domicilio y mediante recibo á toda persona á quien el maestro, bajo su responsabilidad, conozca capaz de salir garante del libro entregado para su inmediata composición ó reposición en caso de desperfecto ó extravío.

8. Si hubiese dudas respecto de este último caso, decidirá el alcalde.

9. Nunca podrá servirse mas de un volumen á los lectores, no siendo de diccionarios, atlas ú otras cosas de precisa consulta. Los libros de la Biblioteca no podrán estar en poder de ningun lector mas de 10 dias.

10. Todo lector será inmediatamente responsable del buen uso y conservación de los libros que reciba, y en todo caso pasará la responsabilidad al maestro encargado de la Biblioteca.

11. El maestro llevará nota diaria de los libros que sirva, con arreglo á la cual estará obligado cada seis meses á formar la estadística de lectores.

12. Redactará también el maestro y remitirá á la Direccion al fin de cada año una sucinta memoria comprensiva de las vicisitudes por que ha pasado la Biblioteca de su cargo, los aumentos ó pérdidas que ha sufrido y las mejoras de cualquiera especie de que sea susceptible.

13. La Direccion de instruccion pública tendrá presentes estas memorias para las distribuciones sucesivas de libros.

14. Los libros que sucesivamente remitiere el ministerio serán anotados en el catálogo primitivo, comunicándose su recibo á la direccion de instruccion pública por el ayuntamiento.

15. Si los lectores tuvieran necesidad de tomar notas, copiar párrafos, dibujos ó grabados, el maestro les facilitará tinta, pluma y sitio á propósito para hacerlo.

16. La Direccion de instruccion pública veria con agrado el establecimiento de lecturas populares, en las cuales el maestro ú otra persona ilustrada de la poblacion leyese en público, ó explicasen párrafos, lecciones ó capitulos de las obras que constituyen la Biblioteca, ya periódicamente ó sin período fijo. La institucion de estas lecturas se tendrá presente también para la distribucion de libros.

17. Se recomienda especialmente á los ayuntamientos, no solo la adquisicion de libros para estas Bibliotecas, sino la encuadernacion de los que se remitan ó por otro medio se adquirieran que no estuviesen encuadernados de un modo duradero.

18. Mientras la Direccion de instruccion pública provee, en cuanto sea posible, el material de las Bibliotecas, los ayuntamientos costearán los armarios y demas muebles en ellas necesarios.

19. Los inspectores de instruccion primaria velarán por el buen orden y arreglo de estas Bibliotecas, comunicando al ministerio las faltas graves que observasen y que merezcan inmediata correccion.

20. Los carteles de lectura y escritura, los mapas, los dibujos de Botánica, Zoología etc. podrán colocarse cuando no estén unidos á un libro en cuadros en el local de la Biblioteca.

21. Las esferas armilares ó geográficas, instrumentos de Matemáticas y Geografía, máquinas, modelos, proyectos etc. que posean las escuelas ó que se remitan á ellas estarán también bajo la inmediata inspeccion del maestro á disposicion de los lectores.

22. Estarán también á disposicion de las personas ilustradas que quieran dar lecciones públicas ó particulares, sin retribucion en este segundo caso bajo la responsabilidad del maestro.

23. Los gastos de los ayuntamientos en el aumento y conservacion de las Bibliotecas populares se considerarán como de abono en las cuentas.

24. Si el local de la escuela no permitiera establecer en ella la Biblioteca, se depositarán los libros en la casa-ayuntamiento ó en otro sitio que creyeren conveniente y de comun acuerdo el alcalde y el maestro.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

(Gaceta del 27 de octubre).

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Aguilas 18 de octubre á las once y diez minutos de la mañana.—El Alcalde al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento que presido, Jueces de paz y el batallon de voluntarios de la Libertad de esta villa que no ha dejado las armas preventivamente desde que principió el descabellado é infame levantamiento federal contra la Constitucion del Estado, felicitan al Gobierno por el completo triunfo con-

tra los insurrectos de Valencia.

Alcázar 19 de octubre á las ocho y quince minutos de la noche.—El Alcalde, Ayuntamiento y Jefes de Voluntarios de la libertad de Villafranca de los caballeros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y Gobernador civil.

«Felicitan con el mayor entusiasmo al Gobierno de la nacion por el triunfo alcanzando sobre los sublevados todos, y especialmente los de Valencia, con sus acertadas disposiciones.»

Aranda 19 de octubre á las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche.—El Comandante al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion:

«Ca Comandancia, por si y autorizada competentemente por los Jefes, oficiales, sargentos, cabos y voluntarios, en la actualidad todos monárquicos, noticiosos por la Gaceta de la rendicion de Valencia, último baluarte de la insurreccion republicana; llenos de gozo pátrio, felicitan con entusiasmo al Gobierno de la nacion por la energía que en todas partes ha desplegado para conservar incólumes los principios proclamados por la revolucion de setiembre y la Constitucion del Estado.»

Idem 19 de octubre, á las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche.—El Alcalde al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento actual, agradecido y satisfecho por el triunfo definitivo sobre la demagogia republicana, felicita al Gobierno de la nacion, y le ofrece su decidido apoyo para el sosten de orden como garantía de la libertad.»

Badajoz 20 de octubre á las doce de la mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion:

«Al inaugurar sus sesiones de octubre la Diputacion provincial de Badajoz, tiene la honra de felicitar al Gobierno por la conducta enérgica con que procurado poner á salvo los intereses de la revolucion en las circunstancias graves que atraviesa el pais. El cuerpo provincial por su parte, é igualmente cada uno de los miembros que le constituyen, se hallan dispuestos á continuar empleado su influencia personal y significacion política en favor del orden, que es el más firme apoyo de la libertad y su más sólida garantía.»

Baeza 18 de octubre, á las dos de la tarde.—El Alcalde al Excmo. señor ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento y voluntarios de la libertad felicitan al Gobierno por la rendicion de Valencia.»

Barcelona 20 de octubre, á las cinco de la tarde.—El vicepresidente de la Diputacion provincial á S. A. el Regente del Reino:

«La Diputacion provincial de Barcelona felicita á S. A. el Regente del Reino y á su Gobierno por el pronto y completo restablecimiento del orden y del imperio de la ley en todos los ángulos de la Peninsula, manifestándole á

la vez la gratitud que el pais debe al ejército por su abnegacion y heroismo en las difíciles y calamitosas circunstancias que se han atravesado. A la satisfaccion que siente por tan importante resultado une la grata esperanza de que podrán en breve realizarse las mejoras administrativas que la nacion necesita para que alcance su bienestar, y se consoliden en ella las legítimas conquistas de la revolucion de setiembre.»

Cádiz 20 de octubre, á las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del consejo de ministros:

«Esta Diputacion provincial, al lamentarse de la sangre vertida por la obcecacion de algunos españoles, felicita á las Cortes y al Gobierno por el feliz éxito de tan empeñada lucha, confiando que el orden será asegurado sobre bases sólidas para que prospere la libertad y queden afianzadas las conquistas de la revolucion.»

Cartagena 18 de octubre, á las doce y diez minutos de la mañana.—El Almirante de Marina del Mediterráneo al Excmo. Sr. ministro de Marina:

«El Almirante, jefes, oficiales y demás clases que dotan la escuadra del Mediterráneo, admirando el valor, amor al orden, disciplina y abnegacion de sus hermanos del ejército, así en América como en Europa, en los dias de peligro que atraviesa nuestra querida España, ruega encarecidamente á V. E. se digne trasmitirles por el autorizado conducto del digno Sr. ministro de la Guerra la expresion de sus sentimiento y del vehemente deseo que les anima de compartir con ellos sus repetidas glorias militares; coadyuvando á hacerles más llevaderas sus fatigas y privaciones.»

Ciudad-Real 28 de octubre á las nueve y treinta minutos de la mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento, Jueces de paz y mayores contribuyentes de Aldea del Rey ofrecen al Gobierno todo su apoyo para sostener el orden público y la libertad, y le felicitan por los triunfos adquiridos por el ejército.»

Idem 20 de octubre, á las cinco treinta minutos de la tarde.—El gobernador al Excmo. señor ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Carrion y Tarrinches ofrecen al Gobierno todo su apoyo para sostener el orden público y principios proclamados por la revolucion, felicitándole también por su triunfo contra los perturbadores.»

(Gaceta del 21 de octubre.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.